

Informe Secretarial. Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Verbal vs. ACOPI Seccional Valle

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

760013103008-2022-00003-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el abogado del extremo procesal actor, contra el auto notificado el Veintiuno (21) de Febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Arguye la procuradora judicial del extremo actor, el compulsivo enantes cual se erige en contra del acta de asamblea celebrada el 26 de Octubre de 2.021, no se radicó el 13 de Enero de la anualidad que avanza como se afirma en la providencia fustigada, pues dicha data corresponde a la fecha en la que fue asignado a esta judicatura, toda vez que fue instaurada por envío al buzón electrónico repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de Diciembre de 2.021, recibiendo constancia de su recepción.

De este modo, subraya la figura de caducidad no es aplicable al presente asunto, habida cuenta, la demanda de impugnación de actos se enarboló dentro del término establecido en el Artículo 382 del C.G.P., allegando soporte del correo electrónico remitido a la oficina de reparto.

2.- De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones. Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Descendiendo el caso *sub-examine*, arguye el censor la providencia de rechazo debe ser revocada, por cuanto no se configura en la compulsivo enarbolado la caducidad de la acción contemplada en el Artículo 382 del C.G.P.; En esa medida, en vista de la tesis planteada se procedió a revisar el correo institucional de esta judicatura en aras de corroborar la fecha en la que fue instaurada la demanda, como quiera que la oficina judicial de reparto de esta urbe la asignó, remitió y expidió acta de reparto el 13 de Enero de la anualidad que avanza.

De ahí que, se vislumbró en la parte final de referido mensaje de datos, que la contienda de impugnación de actos de asamblea fue recibida al buzón electrónico repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de Diciembre de 2.021 a las 03:40 P.M., por lo que en aplicación analógica del Artículo 109 de nuestro estatuto procesal en armonía con lo regulado en el canon 6° del Decreto 806 de 2.020, el

presente asunto fue instaurado dentro del interregno establecido en el precepto 382 del C.G.P., toda vez que, conforme la fecha del acto denunciado el mismo caducaría el 26 de Diciembre de 2.021, lo que no ocurrió; siendo inducido a error al despacho el acta de reparto, expedida por la oficina correspondiente.

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar se procederá admitir, lo que por sustracción de materia deriva la negativa del recurso de apelación elevado, ante la prosperidad del mecanismo de reposición enarbolado.

Por otra parte, estudiada la medida cautelar deprecada, cual al no encontrarse prevista expresamente por el legislador, obedece al margen de lo consagrado en el Código General del Proceso a las innominadas, garantía procesal que debido a su naturaleza y libertad exige mayor análisis y rigurosidad, tornando inescindible se evidencie un peligro inevitable perdiendo el objeto del litigio.

De tal modo, al examinar de forma exhaustiva su objetivo en armonía con el plexo probatorio, libelo demandatorio y fundamentos que la soportan, no considera esta judicatura edificados argumentos contundentes que demuestren su necesidad, efectividad, proporcionalidad y el imperativo de suspender los efectos de lo plasmado y decidido en la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados de ACOPI del 26 de Octubre de 2.021, ante la vulneración alegada; siendo de resorte de esta célula de justicia examinar de la mano del riesgo y consecuencias a surgir con su implementación, su relevancia pertinencia, conducencia y necesidad de su decreto, a saber nos encontramos, *“por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil”*¹.

Establece el literal C del Artículo 590 *ibidem* lo siguiente:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente,

¹ Jairo Parra Quijano. Texto Medidas cautelares innominadas. P.311.

podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Consecuente de ello, tras analizar el contenido del acto denunciado, cual por demás se entrevé incompleto específicamente en el punto 9 rotulado “*Elección de miembros de Junta Directiva período 2021- 2023*” que veintidós (22) empresas se abstuvieron de votar, empero, ochenta y uno (81) estuvieron plenamente de acuerdo con la plancha que definió la Junta Directiva, evidenciándose conforme escrito genitor las irregularidades recaen solamente para doce (12) empresas, conllevando a esta instancia judicial desproporcionado aun teniendo en cuenta lo denunciado, dejar al traste la manifestación de voluntad libre y consciente de sesenta y nueve (69) empresas, cuales abiertamente superan la afiliación irregular que motiva el litigio enantes.

En ese orden de ideas, no se abre paso a la cautela deprecada, donde si bien, el Juez como director del proceso debe velar por la efectiva solución de los derechos de las partes, lo cierto es que en materia de medidas procesales innominadas, debe vislumbrarse su conducencia y razonabilidad en aras de no exteriorizar un prejuizgamiento, o excesivo desmedro de los derechos demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el Auto adiado 18 de Febrero de la anualidad que avanza, mediante el cual se dispuso a Rechazar la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea instaurada contra la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, según lo expuesto en esta providencia.

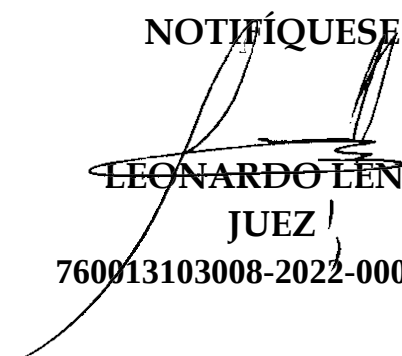
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por las sociedades ISEKENE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS S.A.S., COLOCAR CARGO LOGISTICS S.A.S., ULTRALAV S.A.S., MANUFACTURAS AF S.A.S., LABORATORIOS OSA S.A.S. contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE

MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente.

SEGUNDO. Al margen de lo regulado en el DECRETO 806 de 2.020, se ORDENA a la parte DEMANDANTE ENVÍE A LA PASIVA a través del canal de notificaciones judiciales definido para la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA el presente auto admisorio; como también la providencia de inadmisión y todos los anexos arribados en el presente proceso para tal efecto en caso de no haber remitido tales documentos previamente como lo ordena referida legislación (Art. 6 Ibidem.); quien al realizar tal actuación deberá allegar constancia con acuso recibido respectivo a esta célula de Justicia, tal como lo delineó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2.020.

TERCERO. Recibida la certificación del correo electrónico enviado por el demandante a la dirección electrónica de cada uno de los demandados el auto admisorio junto con todos los anexos de ser el caso, el término de TRASLADO de veinte (20) días instituido en el canon 369 de C.G.P. CORRERÁ conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar deprecada en el presente proceso, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2022-00003-00